



**MODELO DE CASO**

**La facultad disciplinaria del Estado en protección del medio ambiente**

**Carrera: Abogacía**

**Nombre del alumno: Pablo Badariotti**

**DNI: 32.731.640**

**Legajo: VABG63912**

**Año: 2020**

**Tutor: Nicolás Cocca**

**Tema: Derecho ambiental**

**Fallo: Cámara Contenciosa Administrativa de Segunda Nominación, Córdoba**

**“HABITACIONAL S.A. C/ PROVINCIA DE CÓRDOBA -P.J.-” 24/02/2015**

**Sumario.** I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia. IV. Antecedentes dogmáticos, doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura del autor: el planteo de ilegalidad de las sanciones administrativas como forma de aumentar el beneficio económico de las empresas. VI. Conclusión. VII. Listado de referencias. VII. a. Doctrina. VII. b. Legislación. VII. c. Jurisprudencia.

## **I. Introducción**

En materia ambiental, el ordenamiento jurídico argentino consagra en su principal cuerpo normativo el derecho a gozar de un ambiente sano, el que constituye un derecho humano básico amparado en el artículo 41 de la Constitución Nacional. A ello se suma, dentro de la normativa específica relacionada con la protección ambiental de bosques, la existencia de la Ley N°8066 que permite brindar respaldo legal a todos los bosques de la provincia de Córdoba.

Por otra parte, otros de los derechos aquí cuestionados son la garantía del debido proceso y el derecho de defensa, sumado al principio de inocencia; todos ellos también de jerarquía constitucional por ser garantías de las que deben gozar todo ciudadano argentino.

Ahora bien, en la presente causa caratulada “Habitacional S.A. C/ Provincia de Córdoba -P.J.-” se reclama la nulidad de ciertos actos impugnados y el sobreseimiento definitivo de una sanción aplicada por la provincia de Córdoba a la empresa Habitacional S.A., por la supuesta inexistencia de la infracción que se le endilga vinculada con la deforestación no autorizada de bosques. En particular, se pretende en este trabajo reflexionar acerca de las facultades disciplinarias del Estado y de la legalidad de sus decisiones en materia de protección del medio ambiente.

Al respecto, resulta imperioso considerar estas facultades garantizando también otros derechos como lo es el derecho de defensa. En consecuencia, debe cumplirse con la protección del medio ambiente (para lo cual se requiere de la aplicación de ciertas medidas por parte del gobierno en ejercicio de sus funciones) así como también deben resguardarse las garantías constitucionales de todo ciudadano.

El problema jurídico central de la causa es de tipo axiológico por observarse un conflicto entre principios. Se cuestione en particular la controversia entre el principio de inocencia y el derecho de defensa; con el principio de prevención y la facultad sancionatoria del Estado para la protección del medio ambiente. A ello se suma, un

problema de relevancia ya que la actora pretende resguardarse en una norma que no es aplicable al caso ambiental en concreto. Es decir, la prescripción regulada en el Código de Faltas de la Provincia no puede ser aplicada en la causa por regular supuestos de simples contravenciones y estipular plazos que no corresponden con el bien jurídico resguardado en esta causa y el interés general que se ve involucrado.

Finalmente, se evidencia un problema de prueba por existir entre ambas partes reclamos de falta de prueba y falta de consideración de material probatorio esencial para la solución del caso. Ante todo se observa el cumplimiento de la inversión de la carga probatoria por parte del Estado y cuestionamientos infundados y sin respaldo probatorio por parte de la actora.

Por último, se destaca que el fallo seleccionado reviste importancia en la actualidad por ejemplificar la debida protección de los bosques, en busca de garantizar el derecho al ambiente sano. Asimismo, el aporte del análisis de este fallo se relaciona con la necesidad de sancionar conductas que puedan ocasionar un daño ambiental, ya que muchas veces sus consecuencias son irreparables. Finalmente, se torna necesario respetar la presunción de validez de los actos administrativos y el principio preventivo en materia ambiental.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal**

En cuanto a los hechos de la causa, el reclamo que plantea la actora se vincula con la sanción por el supuesto desmonte fuera de la zona autorizada y fuera del plazo permitido. Se discute entonces la violación del artículo 66 inc. “e” de la Ley Forestal n°8066/91 (que contempla como contravenciones forestales a la alteración de planos aprobados sin previa autorización); lo que ha generado como consecuencia para la firma Habitacional S.A. una sanción de multa en dinero más la accesoria de reforestación de las especies nativas.

En cuanto a la historia procesal, debe destacarse en primer lugar a las partes: por un lado, la firma Habitacional S.A. como actora y por el otro la Provincia de Córdoba, como demandada. El proceso tuvo su origen en la resolución del Gobierno de imponer una multa por la suma de \$106.400, sumado a una pena accesoria de reforestación.

Así las cosas, ante la Resolución 294/10 emitida por el Secretario de Ambiente de la Provincia que aplicaba la sanción descripta, la actora planteó recurso de

reconsideración. Luego de la denegación de dicho recurso, la empresa Habitacional S.A. interpuso recurso jerárquico; el que también fue rechazado por Decreto 293/11 emitido por el Sr. Gobernador. De esta manera, habiendo agotado la instancia administrativa, la parte actora optó por plantear la demanda contenciosa administrativa (analizada en este trabajo) ante la Cámara pertinente que aquí resulta ser la Cámara Contenciosa Administrativa de Segunda Nominación.

Finalmente, los miembros de la Cámara decidieron ambos (presidente y vocal) rechazar la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la actora en contra de la Provincia de Córdoba en todas sus partes, confirmando la legitimidad de los actos administrativos impugnados. Esto implica resaltar la validez de las Resoluciones 249/10 y 820/10 emitidas por el Secretario de Ambiente de la Provincia, y del Decreto 293/11 dictado por el Sr. Gobernador.

### **III. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia**

Respecto de las cuestiones vinculadas con los problemas jurídicos planteados, el tribunal (presidente y vocal) ha resuelto en base distintos argumentos. Se comenzó con los aspectos formales de la presentación, para luego proceder con el análisis de lo vinculado a la prescripción. Sobre ello, resulta de las propias constancias de la causa, que era la actora quien debía comunicar fehacientemente por escrito a la Agencia Córdoba Ambiente la fecha de finalización del desmonte autorizado para que luego la autoridad administrativa pudiera verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas. Es por ello que el tribunal considera entonces que no puede la firma actora alegar que el plazo está prescripto si pesaba sobre ella misma una acción que determinaba el comienzo del cómputo.

Sumado a lo dicho, en cuanto a los vicios formales que endilga la accionante, los magistrados afirman que todo lo relacionado con los requisitos impuestos a las actuaciones sumariales debe entenderse con sentido finalista. Asimismo destacan que siempre se ha respetado el derecho de defensa de la empresa sancionada y la posibilidad de que ofrezcan descargo y produzcan prueba.

Por otra parte, en relación con los argumentos jurídicos de fondo ambos Vocales destacan el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado, en cuanto queda comprendido dentro del ejercicio del poder de policía la facultad de aplicar multas cuando las condiciones lo ameritan. Esto implica que en caso de haberse probado los hechos irregulares, el Estado puede sancionar dichos incumplimientos o hechos. Por

supuesto, ello suceder siempre partiendo del principio de inocencia y de la garantía del derecho de defensa, siendo ambas garantías constitucionales.

Por otra parte, se destaca que la carga de la prueba le corresponde a la Administración, por lo que es el Estado quien debe demostrar la comisión de la falta vinculada con el daño ambiental. En este punto se observa que la actora contradice la prueba, pero no ofrece otros elementos probatorios para justificarse, por lo que sus cuestionamientos lucen infundados y tal como destaca el tribunal, su petición se basa en especulaciones y sospechas. Se evidencia entonces el problema de prueba por existir planteos entre ambas partes de falta de prueba, cuando en realidad ha sido la actora la que impugna sin aportar los elementos que la respalden. Se debe partir de la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos, los que serán válidos hasta tanto se demuestre lo contrario.

Ahora bien, en cuanto a declaración de inconstitucionalidad del artículo 19 del Código de Faltas de la Provincia de Córdoba, luce absolutamente contradictoria la interpretación que realiza la actora. Al respecto, ella explica que dicha norma significaba la duplicación de la pena para quien no confiese la comisión de la infracción. Sin embargo, ello no es así en absoluto; y de hecho, esta interpretación no se ajusta al propósito de la norma cuya finalidad es disminuir la pena en el supuesto de confesión, y no por el contrario a duplicarla.

Por todos los motivos expuestos es que la Cámara ha decidido sostener la validez de la sanción impuesta a la firma Habitacional S.A., por entender que ella goza de cobertura jurídica suficiente. Por ende, la demanda debió ser desestimada.

#### **IV. Antecedentes dogmáticos, doctrinarios y jurisprudenciales**

El derecho a gozar de un ambiente sano recibe respaldo constitucional al ser contemplado en el artículo 41 de la Carta Magna, en donde se contempla la obligación de todos los habitantes de protegerlo y el deber de repararlo. Sumado a ello, la propia Ley General del Ambiente contempla como principio ambiental a la prevención, la que implica la obligatoriedad de atender los problemas ambientales de forma prioritaria, buscando prevenir los efectos negativos que puedan ocasionarse la ambiente.

En este sentido, la doctrina actual incorpora en sintonía con la legislación a la prevención del daño como parte de la responsabilidad civil, la que se suma a la reparación. En otras palabras, del principio *alterum non laedere* se deriva no solo la reparación sino también, en un estadio anterior, la prevención (Quaglia, 2005).

Ahora bien, puntualmente en este fallo se cuestiona la aplicación de una sanción administrativa por la comisión de una supuesta infracción a leyes forestales. Allí, como parte de los argumentos de la demandada, se incluye a la prescripción alegada por dicha parte para evitar el pago de la multa. En este sentido, se considera a dicha figura como elemento necesario para introducir límites temporales al poder político, frente a una inicial resistencia a los mismos. Asimismo, de la prescripción se desprende una mayor seguridad jurídica para los ciudadanos destinatarios de la acción administrativa (Laplacette, 2017).

A pesar de pretender la parte actora acogerse en el Código de Faltas de la Provincia (art. 41) en lo vinculado a la prescripción, resulta esencial destacar que cuando existe ley específica que contemple la prescripción de la situación jurídica de que se trate, deberá procederse a la aplicación de dicha normativa. Mientras que en caso de no existir expresa regulación sobre la materia, se deben respetar las disposiciones del Código Civil y Comercial (Herrera, Caramelo y Picasso, 2015).

Así las cosas, en el caso en concreto corresponde el debido respeto de las regulaciones sobre ambiente, lo que implica— por criterio jurisprudencial y doctrinario — aceptar que las acciones por contaminación son imprescriptibles (Bril, 2009). Al respecto, la doctrinaria citada, especialista en materia ambiental, sostiene:

Son imprescriptibles las obligaciones constitucionales que pesan sobre todos y cada uno de los sujetos de la comunidad, y sobre el Estado mismo, de no violar o interferir el ejercicio de los derechos constitucionales a la preservación del medio ambiente, a la vida y a la salud (Trigo Represas y López Mesa, citado en Bril, 2009, p.1)

En especial debe resaltarse también que en materia de prescripción importa el comienzo del cómputo, el que de acuerdo al artículo 2554 del C.C.C., comienza a contarse desde el día en que se puede exigir la prestación. Sobre ello afirma la doctrina que para que la prescripción comience a correr, siempre debe conocerse el límite inicial o inicio de ella (López Herrera, 2015); lo cual se torna de especial importancia en los autos bajo análisis.

Finalmente, debe destacarse el rol de la administración en cuanto a su función sancionatoria, lo que se deriva del principio de jerarquía. En otras palabras, se afirma que una de las principales consecuencias de dicho principio que rige en la actividad administrativa pública es justamente la facultad de aplicar sanciones en cada caso de incumplimiento de normas (Buteler, 2018).

Ello implica que (...) si la autoridad pública pretende la protección de un bien jurídico (v.gr. Medioambiente, seguridad, etc.) mediante su regulación puede establecer y aplicar sanciones —previamente fijadas por ley— a quienes violen el plexo normativo que las prescribe siempre que, como veremos luego, se respeten las garantías constitucionales (Buteler, 2018, p.1).

Sumado a ello, la potestad disciplinaria se fundamenta en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, mientras que la imposición de sanciones se deriva del poder de administrar (Ivanega, 2007). A ello se agrega, tal como la doctrina comparada ha manifestado, que las medidas administrativas representan la manera en que las autoridades deben llevar a cabo el cuidado del medio ambiente. De hecho, para la gestión de los recursos naturales se requiere de decisiones vinculadas con la preservación, conservación y uso sostenible de dichos recursos. Como consecuencia, se destaca el ejercicio de la potestad sancionatoria del Estado como herramienta para cumplir con el cuidado del medio ambiente (Velásquez Muñoz, 2004).

En este orden de ideas, la jurisprudencia en autos caratulados “Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T’Oi c/ Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable” resuelto por la Corte Suprema de Justicia el 11/07/2020, resolvió que la elección del amparo fue adecuada como remedio judicial expeditivo frente a la existencia y eventual agravamiento de daños al ambiente provocados por la eliminación de bosques. Se destacó allí que producto de la tala indiscriminada se generaron consecuencias irreparables, dentro de las que se incluyeron la pérdida de especies, los cambios climáticos y desertización y la afectación de las tierras colindantes con la comunidad indígena -donde también habitaban sus miembros<sup>1</sup>.

Asimismo, la mencionada Corte Suprema de Justicia en otros autos, caratulados “Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo” (26/03/2009) dispuso el cese de desmontes producidos en la provincia de Salta por considerar que – de acuerdo a lo afirmado por la Secretaría de Ambiente Desarrollo Sustentable de la Nación - se otorgaron autorizaciones para la tala de bosques sin considerar el impacto y efecto negativo que ello genera sobre el ambiente, lo cual no puede ignorarse.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> C.S.J.N. “Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T’Oi c/ Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable” (11/07/2020). C.S.J.N. Secretaría de Jurisprudencia.

<sup>2</sup> C.S.J.N. “Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo” (26/03/2009). C.S.J.N. Secretaría de Jurisprudencia.

## **V. Postura del autor: el planteo de ilegalidad de las sanciones administrativas como forma de aumentar el beneficio económico de las empresas**

En la causa analizada se destacaron diversos problemas jurídicos, uno de tipo axiológico, otro de relevancia y otro de prueba. En primer lugar, respecto al conflicto entre la potestad disciplinaria del Estado y el derecho de defensa (problema axiológico) se entiende que si bien este último derecho goza de jerarquía constitucional y debe respetarse como garantía de todo ciudadano, ello no implica violar una potestad legalmente conferida a la administración pública en miras a ejercer la protección del ambiente.

En la causa, la parte reclamante a la que se le impuso la sanción ha tenido oportunidad de defenderse y se han respetado todos los pasos procesales pertinentes para que presente descargo. No existe entonces violación a tal derecho cuando en realidad la multa es una medida adoptada de manera legal y como consecuencia de sus actos. La infracción de las distintas leyes ambientales, entre ellas las vinculadas con la deforestación, sin dudas debe generar consecuencias tales como la aquí cuestionada.

Ahora bien, se entiende que cuando surgen controversias vinculadas con la colisión de principios o normas, se requiere para su resolución realizar una correcta ponderación. En este sentido, se reitera que no debe tolerarse en absoluto violación alguna al principio de inocencia que alega la empresa actora (Habitacional S.A.) y el respeto de su derecho de defensa. Sin embargo, esto no es lo que ha sucedido en los autos bajo estudio, ya que ambas garantías constitucionales han sido respetadas.

Siendo ello así resulta viable entonces aceptar la legalidad de la sanción interpuesta en cumplimiento de la facultad administrativa de aplicar las sanciones correspondientes. No puede olvidarse que estos actos gozan de presunción de licitud y que en materia ambiental debe priorizarse la reparación del daño si es que no se lo ha podido prevenir.

Por otra parte, respecto del problema de relevancia vinculado con la prescripción que pretende la actora, sustentada en el Código de Faltas de la Provincia, se entiende necesario partir de lo resaltado por la doctrina en cuanto a que, en caso de existir regulación específica, debe aceptarse lo allí estipulado. Es por ello que en materia ambiental el derecho es claro: la responsabilidad civil por los daños ocasionados al medio ambiente es imprescriptible, tal como la doctora Bril (2009) ha enfatizado. No puede entonces la firma sancionada (aquí parte actora) pretender resguardarse en normas que han sido pensadas para regular simples contravenciones cuando en realidad



el tema debatido en autos supera ampliamente una contravención. Debe considerarse la importancia del derecho a un ambiente sano como derecho humano fundamental ya que de ello se desprende la obligación de protegerlo y/o repararlo, sin ajustarse a plazos formales que han sido considerados para otras situaciones. En otras palabras, la norma en la que pretende resguardarse la reclamante, aunque pertenece al sistema jurídico argentino, no es aplicable al caso concreto. Caso contrario, de aceptarse ello, se acabaría perjudicando la protección del medio ambiente, por no poder sancionar conductas que lo dañan.

Finalmente, respecto del problema de prueba, tal como se ha dicho ambas partes se acusan mutuamente de no haber aportado los elementos probatorios necesarios para fundamentar su petición. Frente a ello, se coincide con el tribunal en cuanto ha sido la actora la que pretendiendo no abonar la multa en cuestión, procede a plantear recursos administrativos y luego demanda judicial sin haber realmente probado la violación a sus derechos.

Al respecto, no puede aceptarse que la empresa alegue la ilegalidad de una sanción, cuando ésta ha sido correctamente aplicada respetando el debido proceso y su derecho de defensa; e incluso existiendo prueba que acredita la deforestación (informes e imágenes satelitales). A ello se suma que la firma no probó en ningún momento no haber deforestado ni incumplido con la autorización administrativa. Es así entonces que, se concuerda con que existe una evidente falta de elementos probatorios que sostengan el reclamo de la actora.

Por último, del análisis de esta causa se desprende la importancia de reconocer la legitimidad de los actos administrativos sancionatorios, como herramientas esenciales para la protección ambiental. Más aun cuando se observa una evidente conducta dilatoria de la empresa para evitar que la sanción que le ha sido impuesta se torne efectiva.

Sobre este último punto, se considera que la firma Habitacional S.A. adrede ha procurado dilatar el cobro de la multa, por lo que ha optado por plantear distintos recursos administrativa hasta agotar la vía e incluso llegar a la instancia judicial, ganando tiempo que se traduce en un claro beneficio económico. De esta manera, podría considerarse entonces que todos los reclamos presentados por la parte actora, respecto de los cuales no se probó suficientemente violación alguna a sus derechos, se sustentaron en un claro propósito dilatorio que le significará un beneficio a futuro, ya

que en el momento de materializarse la sanción (incluso con la actualización de dicha suma) el monto será insignificante.

Por todo ello es que se entiende necesario priorizar la protección ambiental y aceptar las medidas que adopte el Estado para lograr cuidado del medio ambiente.

## **VI. Conclusión**

En los presentes autos resueltos por la Cámara Contenciosa Administrativa de Segunda Nominación, Córdoba, caratulados “Habitacional S.A. C/ Provincia De Córdoba -P.J.” se han observados distintos problemas jurídicos, entre los que se resalta principalmente el de tipo axiológico, por existir un verdadero conflicto entre principios. Puntualmente se detectó la existencia de controversia entre el principio de inocencia y el derecho de defensa; con el principio de prevención y la facultad sancionatoria del Estado aplicada para la preservación del ambiente.

Ahora bien, en este trabajo en primer lugar se describió la premisa fáctica, las instancias procesales y la decisión del tribunal; a lo que se sumaron los argumentos de la Cámara y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales relacionados con los problemas jurídicos detectados. Finalmente se brindó la postura adoptada por el autor, la que ha girado en torno a la facultad disciplinaria del Estado en materia ambiental.

Por último se resalta la importancia de dicha potestad estatal en cuanto representa un deber del Estado sancionar las conductas que atenten contra el ambiente, por ser éste justamente el encargado de proteger el derecho constitucional de gozar de un ambiente sano. Estos autos representan un claro ejemplo de la aplicación de medidas disciplinarias que procuran reparar el daño ambiental y a la vez servir de ejemplo preventivo ante la posible comisión de otros actos similares. Finalmente y no menos importante, tal como se ha destacado con anterioridad, se entiende que este planteo de la empresa demandada ha sido presentado como un verdadero acto dilatorio de la aplicación de la multa cuestionada, en busca de lograr un beneficio económico individual al posponer su efectivo pago.

## **VII. Listado de referencias**

### **VII. a. Doctrina**

Bril, R. (2009). “Imprescriptibilidad de las acciones por contaminación ambiental”. *Diario ámbito*. Recuperado el 9/6/2020 de <https://www.ambito.com/edicion-impresa/imprescriptibilidad-las-acciones-contaminacion-ambiental-n3542428>

- Buteler, A. (2018). “Las sanciones administrativas ambientales”. L.L. AR/DOC/2819/2018. Recuperado el 19/04/2020 de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b00000171a7b617e4ef74d628&docguid=iAE22068DB7C676A1BC32C1D2717B9B32&hitguid=iAE22068DB7C676A1BC32C1D2717B9B32&tocguid=&spos=15&epos=15&td=494&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=23&crumb-action=append&>
- Herrera, M., Caramelo, G. y Picasso, S (2015) Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Tomo IV. SAIJ. Recuperado el 7/6/2020 de [http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC\\_Nacion\\_Comentado\\_Tomo\\_IV.pdf](http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_Nacion_Comentado_Tomo_IV.pdf)
- Ivanega, M. M. (2007). “Apuntes acerca de la potestad disciplinaria de la administración y el procedimiento sumarial”. Id SAIJ: DACF070006. Recuperado el 23/04/2020 de <http://www.saij.gob.ar/miriam-mabel-ivanega-apuntes-acerca-potestad-disciplinaria-administracion-procedimiento-sumarial-dacf070006-2007/123456789-0abc-defg6000-70fcanirtcod?q=%20tema%3Apotestad%3Fdisciplinaria&o=3&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina%7CFecha%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTribunal%7CTema%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7CJurisdicci%F3n&t=5>
- Laplacette, C. J. (2017). “Constitución Nacional e imprescriptibilidad de la acción de nulidad de actos administrativos”. Recuperado el 20/04/2020 de [http://www.cassagne.com.ar/publicaciones/369-Constitucion\\_Nacional\\_e\\_imprescriptibilidad\\_de\\_la\\_accion\\_de\\_nulidad\\_de\\_actos\\_administrativos.pdf](http://www.cassagne.com.ar/publicaciones/369-Constitucion_Nacional_e_imprescriptibilidad_de_la_accion_de_nulidad_de_actos_administrativos.pdf)
- López Herrera, E, S. (2015). La prescripción de la acción de daños en el nuevo Código Civil. L.L. AR/DOC/420/2015. Recuperado el 18/10/19 de [http://www.scba.gov.ar/leyorganica/ccyc30/pdfley/Lopez\\_Herrera\\_La\\_prescripcion\\_de\\_la\\_accion\\_de\\_danos.pdf](http://www.scba.gov.ar/leyorganica/ccyc30/pdfley/Lopez_Herrera_La_prescripcion_de_la_accion_de_danos.pdf)
- Quaglia, M. (2005). “Daño ambiental”. Id SAIJ: DASA050092. Recuperado el 07/06/2020 de [http://www.saij.gob.ar/doctrina/dasa050092-quaglia-dano\\_ambiental.htm](http://www.saij.gob.ar/doctrina/dasa050092-quaglia-dano_ambiental.htm)

Velásquez Muñoz, C. J. (2004). Ejercicio de la potestad sancionadora de la administración en España y Colombia para la protección del medio ambiente y los recursos naturales. *Revista de derecho*. Universidad del Norte. 22: 1-64,2004. Recuperado el 30/06/2020 de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2347397>

#### **VII. b. Legislación**

Constitución Nacional

Código Procesal Civil y Comercial de Córdoba

Ley n° 25.675 General del Ambiente

Leyes Forestales de la Provincia de Córdoba, n°9219/05 y 8066/91

Código de Faltas de la Provincia de Córdoba, ley n°9444

#### **VII. c. Jurisprudencia**

Cám.CA Seg. Nom., Córdoba. “HABITACIONAL S.A. C/ PROVINCIA DE CÓRDOBA -P.J.-” (Expte. N° 2116363). Poder Judicial de la provincia de Córdoba.

C.S.J.N. “Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T’Oi c/ Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable” (11/07/2020). C.S.J.N. Secretaría de Jurisprudencia.

C.S.J.N. “Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo” (26/03/2009). C.S.J.N. Secretaría de Jurisprudencia.